

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	JOSE JOAQUIN PEREZ URBINA
RADICADO	20228408900120230010200
TIPO DE ACTUACION	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el articulo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor JOSE JOAQUIN PEREZ URBINA, con la finalidad de que se le ordenara cancelar las siguientes sumas:

1. VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.463.897). Por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 002-0038-003840294, más los intereses de plazo y moratorios pactados, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
2. DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.737.469). Por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 110-0038-002379682, más los intereses de plazo y moratorios pactados, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
3. DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOSM/CTE (\$2.113.733). Por concepto de capital, contenido en el pagaré

No. 070-0038-003099859, más los intereses de plazo y moratorios pactados, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el despacho por medio de auto del 13 de abril de 2023, libró mandamiento de pago contra el demandado y en favor de FINANCIERA COMULTRASAN.

Por otra parte, consta dentro del plenario que la citación personal, fue recibida en calenda 26 de junio de 2023, en la dirección calle 9A N. 15-125 de Curumani; luego la notificación por aviso data del 31 de julio de esta misma anualidad, según certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal INTERAPIDISIMO.

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado, fue notificado por aviso del auto mandamiento de pago, que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 CGP, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

RESUELVE

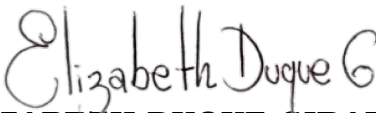
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE JOAQUIN PEREZ URBINA y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ